

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS ÁLVARO PARRADO PARRADO
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00075-00**

Quetame, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Luis Álvaro Parrado Parrado contra Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza.

ANTECEDENTES

1. Luis Álvaro Parrado Parrado interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 53 años de edad, afiliado al régimen subsidiado en la E.P.S. Convida, diagnosticado con: *cardiopatía dilatada, insuficiencia cardiaca no especificada e hipertensión esencial primaria*, por lo cual considera tener la condición de sujeto de especial protección constitucional y legal no sólo por su avanzada edad, situación económica sino por su condición precaria de salud.

Refiere que, la cardiopatía y la insuficiencia cardiaca son enfermedades en las cuales el músculo cardíaco se vuelve débil y alargado, lo que conlleva a que el corazón no pueda bombear suficiente sangre al resto del cuerpo, provocando debilidad y fatiga, lo que no le permite realizar ninguna actividad; además, señala que la hipertensión ha empeorado al punto de agravar más su estado de salud; es por ello que, en el mes de mayo de la presente anualidad le formularon los medicamentos de Sacubitril + Valsartan de 50 mg y Trimetazidina de 35 mg tableta de liberación modificada, los cuales son esenciales porque le ayudan a disminuir el riesgo de muerte y hospitalización y, además le evitan el dolor súbito en el pecho, la mandíbula y la espalda tras realizar un esfuerzo físico, debido a la reducción del flujo sanguíneo al corazón.

De igual manera, indica que le ordenaron los servicios de: *monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y consulta médica especializada en cardiología*, los cuales fueron autorizados por Convida E.P.S.'S el 19 de mayo y 6 de junio del año en curso, en el Hospital San Rafael de Cáqueza;

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

no obstante, al solicitar la cita, le indicaron que no le pueden agendar los procedimientos porque por mes la E.P.S. solo le autorizó la práctica de 5 exámenes y para los meses de mayo, junio y julio ya tienen cubierto el número máximo de procedimientos permitidos; en razón a dicha negativa, solicitó a Convida E.P.S. le cambiara el prestador del servicio pero ésta se negó aduciendo que se trataba de un problema del Hospital y porque no contaba con otro convenio vigente.

Aduce que actualmente tiene que ver su salud afectada por trámites y barreras administrativas de la E.P.S. y las I.P.S. prestadoras de los servicios médicos, situaciones que no le competen como usuario y que de ninguna manera pueden obstaculizar la prestación del servicio de salud, sin embargo, dicha situación ha impedido que continúe con el control médico ordenado, pues ha transcurrido 3 meses desde que le fueron ordenados dichos procedimientos sin que le hayan sido realizados, pero sí deteriorándose su salud y colocando en riesgo su vida y dignidad humana como persona.

Por otro lado, indica que debido a su enfermedad no puede realizar ninguna actividad que requiera esfuerzo físico lo que conlleva a que no pueda trabajar u ocuparse en algo que le genere ingresos económicos, produciéndole un precario estado económico e impidiéndole acceder a los servicios ordenados bajo su propio costo, situación que lo hace completamente dependiente de los servicios médicos que son obligación de la E.P.S. Convida.

Finaliza señalando que ha agotado las instancias necesarias ante la E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para solicitarles y exigirles que se le garanticen sus derechos fundamentales, motivo por el cual no tiene otros mecanismos que le sean idóneos y le garanticen la correcta atención en salud.

Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; y en consecuencia, se ordene a Convida E.P.S., la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que garanticen la autorización, el trámite de la cita y en todo caso, realicen efectivamente los procedimientos médicos de: **monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta médica especializada en cardiología** y; por último, ordenar a Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca para que en lo sucesivo se garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los procedimientos y servicios médicos que requiere en atención a la cardiopatía dilatada, insuficiencia cardiaca no especificada e hipertensión esencial primaria.

3. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Convida E.P.S., E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, una vez notificadas contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Luis Álvaro Parrado Parrado, se encuentra en la base de ADRES-

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

BDA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente diagnosticado con cardiopatía dilatada, insuficiencia cardiaca e hipertensión esencial primaria, por lo que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021, anexo 1, 2 y 3.

Indica que, en cuanto a la solicitud de acceso a servicios especializados de salud de cita con especialista en medicina interna y cardiología, los mismos hacen parte de la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, se encuentran dentro del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a Convida E.P.S.'S garantizar su manejo especializado, al cual se accede mediante la remisión por parte de medicina general.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud correspondiéndole directamente a las E.P.S., las que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación, por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a la que le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S señaló que ha tramitado y autorizado las órdenes médicas aportadas por el usuario, sin embargo, informa que el contrato suscrito con la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza se hizo bajo la modalidad de Pago Global Prospectivo, de manera que, el usuario no requiere autorización, por lo que la I.P.S. suministrará toda la atención que necesite el accionante, incluyendo los servicios de monitoreo de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y consulta médica especializada en cardiología. E indica que, los exámenes y/o laboratorios y consultas de primer nivel no requieren ningún tipo de autorización ya que los mismos se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia del usuario por lo que se pueden solicitar acorde a la prescripción médica, ya que es deber del usuario solicitar los servicios que se tienen capitados ante su municipio de residencia.

De otra parte, refiere que, cumple funciones de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, por lo que no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada y, es la I.P.S. la que debe contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente, por lo que solicita instar y/o vincular al Hospital San Rafael de Cáqueza, para que en cumplimiento de sus funciones programe fecha y hora de la cita, teniendo en cuenta la

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993.

Asimismo, señala que el tratamiento integral no puede operar de manera absoluta e ilimitada, sino que debe estar condicionado a que se establezca el diagnóstico por parte del médico y a que existan órdenes médicas, por lo que, al no contar con éstas, la pretensión del accionante es improcedente, ya que a la fecha han autorizado todos los servicios que han sido soportados mediante prescripción médica.

Con todo solicita, declarar improcedente la presente acción en contra de la E.P.S.'S Convida por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado y, además, invoca se vincule o inste a la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita, procedimiento y/o entrega de los suministros requeridos.

Para finalizar, informa que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico, según la resolución No. 1160 del 24 de agosto de 2016.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza señala ser ciertos los hechos relacionados al límite de procedimientos impuestos por la E.P.S. para ser realizados mensualmente, indicando que, debe acondicionarse a las reglas contractuales de la entidad, por lo que es la E.P.S.'S Convida a la que le corresponde solucionar ese tema al afiliado, pues existe una condición contractual de no realizar más exámenes dentro del mes porque si se realizan, no son pagados al Hospital. Arguye que no tiene injerencia ni le corresponde realizar el cambio de prestador del servicio, pues esto es de competencia de Convida E.P.S.

Por otro lado, señala que atendieron de manera oportuna y correcta a Luis Álvaro Parrado Parrado, ordenándole de manera oportuna los exámenes médicos requeridos para su tratamiento, ya que es un paciente que se encuentra afiliado a Convida E.P.S. en el régimen subsidiado.

Por lo anterior, se opone a las peticiones efectuadas por el accionante debido a que existe falta de legitimación por pasiva, por tratarse de un hecho que le corresponde solucionar a la E.P.S. Convida, aduciendo además que, no ha realizado actos que hayan vulnerado algún derecho fundamental al actor y menos los aquellos actos que motivaron la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Luis Álvaro Parrado Parrado considera que Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, al negarse a realizar los procedimientos de **monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta médica especializada en cardiología**, ordenados por el médico tratante desde el mes de mayo del presente año, bajo el pretexto de que el contrato suscrito entre la E.P.S. y la I.P.S es en la modalidad de Pago Global Prospectivo y, para el caso, sólo le permiten a la I.P.S la realización de un número limitado de exámenes por mes so pena de no ser pagados por la E.P.S.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que los procedimientos se encuentran contemplados dentro de la Resolución 2292 de 2021, por lo que le corresponde a Convida E.P.S.'S garantizar la prestación de estos servicios.

Convida E.P.S.'S adujo que los servicios fueron direccionados a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, entidad con la que tiene contrato por Pago Global Prospectivo, por lo que el accionante no requiere autorización alguna para acceder al servicio, solamente debe programar la respectiva cita, así que solicita vincular a la I.P.S. y negar las pretensiones.

Por último, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, señaló que es cierto lo dicho por el accionante en el escrito introductorio, que el número de exámenes para realizar mensualmente es limitado, por orden contractual de la E.P.S., so pena de no ser pagados los demás; de manera que, advierte que es Convida E.P.S. la que debe solucionar el problema del usuario.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

Legitimación por activa. El señor Luis Álvaro Parrado Parrado indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Luis Álvaro Parrado Parrado está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, son las entidades llamadas a responder, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliado el accionante en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y; la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza es la encargada de realizar los procedimientos médicos que le fueron ordenados al usuario por parte de los profesionales de la salud.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que los procedimientos médicos, según indica en el escrito introductorio, fueron ordenados en el mes de mayo y la acción de tutela que nos ocupa fue promovida en julio, de manera que solo han transcurrido dos meses desde la fecha de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, encontrándose satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para proceder al análisis de fondo de la acción constitucional por haberse interpuesto en un tiempo razonable contado a partir de la presunta vulneración.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de una persona que ve afectadas sus condiciones de vida a raíz de los padecimientos que le aquejan, por lo que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta el señor Luis Álvaro Parrado Parrado para preservar su estado de salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Álvaro Parrado Parrado, quien tiene 53 años de edad y fue diagnosticado con cardiopatía dilatada, insuficiencia cardiaca no especificada e hipertensión esencial primaria, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional no solo por su avanzada edad sino por su estado de salud que lo hace más vulnerable frente a los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir el paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de*

Acción de tutela

Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado

Contra: Convida E.P.S. 'S y otros

255944089001-2022-00075-00

reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, en especial la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, se advierte que, efectivamente, el señor Luis Álvaro Parrado Parrado fue diagnosticado por el médico internista con insuficiencia cardíaca no especificada (folio 9) y, por el cardiólogo, con cardiomiopatía dilatada (folio 11), lo que conllevó a que le fueran ordenados los servicios de consulta de medicina interna control, hemoglobina glicosilada automatizada, microalbuminuria automatizada en orina parcial, nitrógeno ureico, urea y monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica (folio 12). De igual forma, allegó al expediente las órdenes médicas de monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica (folio 16) consulta médica especializada en cardiología (22) y, las autorizaciones de servicios Nro. 2559400026474, 2559400026817 y 2559400026814 referentes a: monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta de primera vez por especialista en cardiología, respectivamente, dirigidas al prestador Hospital San Rafael de Cáqueza (folio 19 a 21).

Frente al particular, Convida E.P.S.'S indicó que dirigió la prestación de los servicios requeridos por el actor a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza con la cual tiene convenio y no requiere de autorización alguna para la práctica de los mismos dado que el contrato suscrito con esa I.P.S. es en la modalidad de Pago Global Prospectivo, por lo que señala que el señor Luis Álvaro Parrado Parrado debe acercarse a la I.P.S. a programar las citas requeridas.

Por su parte, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza indicó que las condiciones contractuales con Convida E.P.S.'S no le permiten agendar los procedimientos requeridos por el usuario dado que contractualmente está estipulado que el número de exámenes a realizar por mes es limitado y se encuentra a tope, por lo que sugiere que se realice un cambio de prestador para que aquel pueda ser atendido.

Visto lo anterior, y ante la manifestación de la accionada I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, de que efectivamente el clausulado contractual suscrito con E.P.S. Convida, no le permite agendar más de 5 exámenes por mes so pena de no ser pagados por la E.P.S., lo que le ha impedido agendar los procedimientos requeridos por el paciente, vulnera evidentemente los derechos fundamentales y el acceso al servicio de salud del accionante, pues este no se satisface con la expedición de las autorizaciones de los servicios ordenados por el médico tratante como lo pretende la E.P.S. Convida sino que debe garantizársele al paciente la realización de los mismos, los cuales no ha sido posible realizar por trabas de índole administrativo y económico entre los contratantes que en nada tienen porqué afectar al usuario del servicio.

Acción de tutela
 Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
 Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
 255944089001-2022-00075-00

De las pruebas arribadas al plenario, se advierte la urgente necesidad de la realización de los procedimientos de **monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta médica especializada en cardiología**; pues estos fueron ordenados por el médico tratante con ocasión de los padecimientos de Cardiomiopatía Dilatada, Insuficiencia Cardíaca no específica e Hipertensión Esencial (primaria), por tanto, no queda duda que los derechos fundamentales del paciente están siendo vulnerados de manera flagrante y, en ese orden, deben ser objeto de protección constitucional, pues la negación en la prestación del servicio con base en supuestos administrativos son ajenos al accionante a quien no le pueden trasladar los problemas económicos o contractuales que sobrevengan de los convenios suscritos por la E.P.S. para contratar la red de prestadores de servicios. Frente al particular, es necesario indicar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la imposición de trabas administrativas no puede afectar el acceso al servicio de salud y menos cuando dichas trabas son entre la I.P.S. y la E.P.S. por razones económicas, ya que esto podría desencadenar en graves consecuencias en la salud y vida de los usuarios, tal y como lo afirmó en sentencia T-405 de 2017, mediante la cual indicó que "(...) la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que las trabas administrativas y las controversias económicas que surjan entre las E.P.S. aseguradoras e I.P.S. prestadores de servicio no pueden ser trasladadas a los usuarios, sino que debe garantizárseles una atención médica oportuna y de calidad, se ordenará a Convida E.P.S. proceda a garantizar la efectiva prestación de los servicios requeridos por el accionante, mismos que fueron ordenados por el médico tratante, ordenándole a la I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en virtud del contrato suscrito con esa entidad, y, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del proveído, proceda a señalar día y hora para realizarle al accionante los exámenes de **monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta médica especializada en cardiología**, mismos que deberá realizar en un lapso que no supere cinco (5) días hábiles.

Adviértasele a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza que las controversias de índole económico que se susciten con las E.P.S. aseguradoras no pueden entenderse como excusa para la negación de los servicios direccionados a través de las autorizaciones emitidas por las E.P.S., pues la ley contempla diversos mecanismos legales de los cuales puede hacer uso para el recobro de los dineros no asumidos directamente por la E.P.S., luego, la negativa en realizar los mismos vulnera de manera grave los derechos fundamentales del actor a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y en especial el acceso al sistema de seguridad social. Por otra parte, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al accionante con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00075-00

perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que lo aquejan, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona².

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias³. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁴.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Luis Álvaro Parrado Parrado una atención médica integral, teniendo en cuenta que el mismo pese a tener diagnóstico médico de: cardiopatía dilatada, insuficiencia cardíaca e hipertensión esencial y, haberse definido por parte del profesional en cardiología el tratamiento médico a seguir, está recibiendo atención en salud, pues tal y como lo afirma la accionante en el escrito introductorio Convida E.P.S.'S le autorizó los procedimientos médicos que requería y fue la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza la que se negó a prestárselos, por lo que no se advierte una actitud negligente en el ejercicio de las funciones que desempeña Convida E.P.S.'S, lo que impide conceder el tratamiento integral al usuario.

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que, en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Luis Álvaro Parrado Parrado una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, al negar la garantía de acceso al servicio

1 Sentencia T-124 de 2016.

2 Sentencia T-727 de 2011.

3 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

4 Sentencia T-539 de 2009.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S.'S y otros
255944089001-2022-00075-00

de salud del accionante, imponiendo trabas de índole administrativo que limita la atención médica requerida por el usuario en las instituciones con las cuales contrata su red de servicios, lo que pone en riesgo el estado de salud, calidad de vida y el efectivo acceso a un tratamiento médico para sobrellevar los padecimientos de Cardiomiopatía Dilatada, Insuficiencia Cardíaca no específica e Hipertensión Esencial (primaria), luego, al no brindársele una atención médica integral que le permita al usuario acceder a todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás exámenes que le sean ordenadas por su médico tratante se expone de manera grave su estado de salud, pues no se puede pasar por alto que estamos frente a una persona que adquiere la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a al señor Luis Álvaro Parrado Parrado es el relacionado con los padecimientos de Cardiomiopatía Dilatada, Insuficiencia Cardíaca no específica e Hipertensión Esencial (primaria), para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, en especial, se abstenga de imponer cargas de índole administrativo y económico, las cuales no tiene porqué soportar el usuario, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud habida cuenta que, conforme a lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo expuesto en el desarrollo de estas consideraciones, los procedimientos y citas médicas se encuentran incluidas en el paquete de servicios y tecnologías que debe asumir la E.P.S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de **LUIS ÁLVARO PARRADO PARRADO** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Molchizú Arango Giraldo, en su calidad de Subgerente Técnico y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de **E.P.S.'S Convida**,

Acción de tutela
Promovida por: Luis Álvaro Parrado Parrado
Contra: Convida E.P.S. 'S y otros
255944089001-2022-00075-00

o quien haga sus veces, **GARANTICE** la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante Luis Álvaro Parrado Parrado, **ORDENÁNDOLE** a la **I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza**, representada por el Gerente Omar Augusto Silva Pinzón, o quien haga sus veces, que, en virtud del contrato suscrito con esa entidad, **PROGRAME**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, las citas médicas para los exámenes de **monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica, monitoreo electrocardiográfico continuo Holter y, consulta médica especializada en cardiología**, mismos que deberá **REALIZAR** en un lapso que no supere cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de este proveído; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor Luis Álvaro Parrado Parrado relacionada con los diagnósticos de Cardiomiopatía Dilatada, Insuficiencia Cardíaca no específica e Hipertensión Esencial (primaria), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** y a **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA** para que, vencido el término otorgado, informen al despacho dentro del marco de sus competencias, sobre el acatamiento de las ordenes de tutela e indiquen quién es el encargado del acatamiento de las ordenes que fueron impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez